

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 23 VEINTITRES DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/74/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO:** *“Desechamiento de denuncia presentada por el C. Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en contra del C. José Ramón Torres García, candidato del Partido Acción Nacional, a la Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P.” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dieciocho.*

*Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral; y, 36, fracción II, 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:*

*Téngase por recepcionado que a las 09:47 nueve horas con cuarenta y siete minutos del día 22 veintidós de junio del año en curso, oficio número CEEPC/PSE/2734/2018, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo en el procedimiento sancionador especial número PSE-58/2018, de fecha 15 quince de junio del presente año, dictado por el citado Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia presentado por el C. Joan Ramón Torres García, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P.*

*Visto el contenido del oficio de cuenta, téngase al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por comunicando a este Tribunal, el acuerdo de fecha 15 quince de junio del presente año, dictado en los autos del procedimiento sancionador especial con número de expediente PSE-58/2018, en el que se acordó lo siguiente: **“PRIMERO. CAUSAL DE DESECHAMIENTO.** una vez examinadas las constancias que integra el escrito de cuenta, esta autoridad electoral en uso de la atribución conferida por el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, determina que se actualiza la causal establecida en la fracción IV del ordenamiento citado en razón de lo siguiente: Cabe destacar, que si bien es cierto, el escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, por lo que ha quedado precisado en párrafos que anteceden, también lo es que del análisis de los hechos expuestos por el denunciante se advierte no es posible atribuirlos a la persona denunciada, que aunque hay un señalamiento directo éste no es suficiente para determinar que el C. José Ramón Torres García Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Rioverde, haya pedido al medio de comunicación que refiere, difundiera calumnias en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior en razón de que denuncia una conducta realizada a través de una red social denominada Facebook, por lo que la mera publicación de un medio electrónico que en apariencia pudiera considerarse como infractora de la normatividad electoral, presumiblemente trasgresora del numeral 135 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, no puede constituir un supuesto jurídico capaz de alcanzar una responsiva, pues si bien es cierto el ingreso a dicha red social no puede ocurrir en forma automática, sino que requería de una acción volitiva cuyo resultado obedece al ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión. Aunado a que, de las pruebas ofrecidas, en particular la técnica, consistente en captura de pantalla de comentario del citado video que circula en redes sociales, ésta no es suficiente para determinar que la conducta denunciada encuadre en los supuestos del Artículo 442 Fracción II de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, ya que no se sustentan con ninguna otra prueba indirecta y fehaciente que pudiera acreditar la violación en la que pudiera estar incurriendo dicho Candidato, por lo que tales probanzas, no conduce convicción plena para acreditar una conducta infractora, aunado además, de que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ya que éstas con facilidad se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, tal como lo sostiene la siguiente jurisprudencia: Coalición*

integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Jurisprudencia 4/2014 **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos— Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Así mismo, y respecto a las otras pruebas éstas resultan inadmisibles, ya que, documentalmente no acredita el oferente de no tener la posibilidad de recabarlas por sí mismo, siendo que es un requisito que las pruebas se adjunten en el escrito de denuncia, o bien, de señalar las que hay que requerirse siempre cuando justifique dicha imposibilidad, aunado además, que no reúne los requisitos legales con los que se rige el procedimiento sancionador especial, ya que dentro del mismo, se establece que solamente serán admitidas las pruebas técnicas siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto, tal como lo señala el artículo 448 Segundo Párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice: ... **"En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental, y la técnica, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto, en el curso de la audiencia"...** En este orden de ideas, este órgano electoral, determina que no es posible incoar un procedimiento sancionador en contra de persona en contra del denunciado, pues en el caso que nos ocupa no existe el elemento subjetivo que permita establecer la imputación de los hechos denunciados, por lo que, en todo caso el denunciante puede tomar las medidas correspondientes en contra del medio de comunicación ante autoridad competente. Por los motivos anteriormente expuestos, y en base al el examen de dichas probanzas, no se desprende el indicio de una conducta que pueda constituir infracciones a la normatividad electoral, ya que la denuncia debe estar sustentada, en hechos claros y precisos y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, tal como lo dispone la siguiente tesis jurisprudencial: Jurisprudencia 16/2011 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron **y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora,** pues la omisión de alguna de estas

exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. En tal sentido, se actualizan la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 446 de la Ley Electoral del Estado, que establece: El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: IV. La denuncia sea evidentemente frívola. En relación con, artículo 50 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Esto es así, en virtud de que por los razonamientos expuestos, la denuncia adquiere su calificativo de frívola, entendiéndose por tal, lo establecido en el numeral 458 fracciones III que a la letra establece. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral: III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, Por lo que, y atendiendo a las anteriores consideraciones, resulta improcedente para este organismo electoral, la substanciación de un Procedimiento Sancionador basado en el escrito de hechos cuya narrativa no infiere la actualización de un supuesto jurídico, soportado en elementos de prueba, que presuma la existencia de una conducta infractora susceptible de investigarse; en consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría Ejecutiva **determina DESECHAR de plano sin prevención alguna**, la denuncia presentada por Joan Balderas Dávila, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de en Rio Verde S.L.P. Por último, y en cuanto a las MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. No ha lugar a solicitar, en razón de que las mismas tienen como fin una tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida; sin embargo, en el caso tenemos que de examen del escrito de denuncia se advierte, que de los hechos narrados no pueden actualizar un supuesto jurídico que permita la sustanciación de un procedimiento sancionador en materia electoral, y al haberse determinado el desechamiento de la denuncia de cuenta, las medidas cautelares surten los mismos efectos al ser consideradas una cuestión accesoria a la pretensión principal, en el mismo orden de ideas y como ya se dijo, de los hechos denunciados, no se acredita una conducta infractora atribuible al candidato, por lo tanto, no es posible atender a lo solicitado dentro del petitorio segundo del escrito de denuncia. **PRIMERO. DAR VISTA** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para efectos de lo establecido por el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí **SEGUNDO. NOTIFIQUESE.** El presente proveído a Joan Balderas Dávila, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de en Rio Verde S.L.P en el domicilio señalado en escrito de denuncia.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como **ASUNTO GENERAL**, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la clave **TESLP/AG/74/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.